



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 31 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Familia 03 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad6af46af2b71bcc8a95a9002de26c2236ea8a34e2a5839aef920488046bc2**  
Documento generado en 31/08/2021 04:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00346-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda encontramos que se encuentra ajustada a Derecho por lo que procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

### R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. actuando a favor de los intereses de la niña EVALUNA ARRIETA LAMBRAÑO hija de la señora KATERINE ISABEL ARRIETA LAMBRAÑO contra el señor JEISON ZAYAS RODRÍGUEZ.

De la demanda que se admite, notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto la niña EVALUNA ARRIETA LAMBRAÑO, su señora madre KATERINE ISABEL ARRIETA LAMBRAÑO y el presunto padre señor JEISON ZAYAS RODRÍGUEZ.

Debe advertirse al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre”.*

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

Por otro lado tenemos que la demandante solicitó amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN que las partes y la menor deben realizarse. Siendo procedente se concede el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago. 31/21.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla

Estado No. 138

Fecha: 1 de Sept. de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
31 de Agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca127be671b0ec0bff86a925867571c8b8240da09b3af885a3d0bb9bf5ff7dc5**  
Documento generado en 31/08/2021 04:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**